

Contestación demanda 2021-00085

Faber Mauricio Camacho Zambrano <famacaz@hotmail.com>

Mié 13/04/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACIÓN TESTAMENTO Y EXCEPCIONES.pdf; Demanda Simulación Contrato Zorany Orozco Vs Marleny Orozco.pdf; Auto inadmisorio Simulación Marleny Orozco.pdf; Escrito subsana Verbal Simulación Zorany Orozco Vs Marleny Orozco 2021-00081.pdf; Auto Admisorio 2021-00081.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO GUADUAS (CUND)

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA NULIDAD DE TESTAMENTO.

DEMANDANTE : JOSE DARÍO OROZCO MOLINA y MARLENY OROZCO MOLINA y en representación de JOSÉ RAMIRO OROZCO MOLINA

DEMANDADO : MARÍA ZORANY OROZCO MOLINA y OTROS

RADICADO : 25 320 31 84 001 2021-00085-00

TEMA: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.003.204 expedida en Guaduas y profesionalmente como abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta No. 139517 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que, obrando conforme al poder que me ha otorgado la señora MARÍA ZORANY OROZCO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.793 expedida en Guaduas conforme al poder obrante en la demanda, con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas, adjunto al presente procedo a contestar la demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO que ha promovido el señor JOSÉ DARÍO OROZCO MOLINA y MARLENY OROZCO MOLINA y en representación de JOSE RAMIRO OROZCO MOLINA

Cordialmente;

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

cc 79.003.204

T.p. No. 139517

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO GUADUAS (CUND)

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA NULIDAD DE TESTAMENTO.

DEMANDANTE : JOSE DARÍO OROZCO MOLINA y MARLENY OROZCO MOLINA y en representación de JOSÉ RAMIRO OROZCO MOLINA

DEMANDADO : MARÍA ZORANY OROZCO MOLINA y OTROS

RADICADO : 25 320 31 84 001 2021-00085-00

TEMA: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.003.204 expedida en Guaduas y profesionalmente como abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta No. 139517 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que, obrando conforme al poder que me ha otorgado la señora MARÍA ZORANY OROZCO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía numero 20.632.793 expedida en Guaduas conforme al poder obrante en la demanda, con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO que ha promovido el señor JOSÉ DARÍO OROZCO MOLINA y MARLENY OROZCO MOLINA y en representación de JOSE RAMIRO OROZCO MOLINA por lo cual y sujeto al trámite de ley, me permito peticionarle se sirva disponer en la sentencia correspondiente la comprobación de las exceptivas de mérito que en este libelo contestatorio genero.

A LAS PRETENSIONES:

La parte que represento, se opone a todas y cada una de las pretensiones del libelo genitor y peticiona de su Despacho, que al proferir la sentencia que en derecho corresponde, no acceda a las pretensiones del escrito introductor y en su lugar, determine por probadas las excepciones que a

continuación planteo en este escrito, condenando en costas y los costos del proceso a la parte demandante.

RESPUESTA A LOS HECHOS
DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda los contesto de la siguiente manera, haciendo hincapié, en que en ellos se cimentan las excepciones de mérito, con las cuales el extremo pasivo demuestra la improcedencia de la acción que pretenda la parte demandante.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto en cuanto a la relación de los bienes, No es cierto los avalúos de los inmuebles relacionados, no son los indicados en los certificados de avalúos catastrales aportados.

AL HECHO QUINTO No me consta.

B) En cuanto a los hechos relativos a las pretensiones de la nulidad absoluta del testamento por defectos formales.

Con mediana claridad y resumidas cuentas, lo que se indica en estos hechos no es cierto, pues se puede observar que el testamento cumplió con las exigencias de los artículos 1067, 1070, 1072, 1073,1074 y 1075 del Código Civil, por tal razón, no se observa causal de nulidad del testamento impugnado.

C) En cuanto a los hechos relativos a las pretensiones de la nulidad absoluta del testamento por defectos sustanciales

Es cierto que en el Legado No. VII se referenció el inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-92 y 8-100 del municipio de Guaduas e identificado con M.I. 162-4714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas donde aparece como titular la señora MARLENY OROZCO MOLINA donde se indica que fue adquirido por ésta mediante escritura pública No. 187 del 1 de febrero de 2002 de la Notaría 48 de Bogotá, pero de igual manera es cierto, que dicha venta fue simulada como lo afirma la testadora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ en el mismo Legado No. VII del testamento objeto de

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
ABOGADO

impugnación. Y para tal efecto, cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas (Cund), Demanda Verbal de Acción de Simulación adelantada por María Zorany Orozco Molina en contra de Marleny Orozco Molina, con radicado 2021-00081 admitida el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) cuyo auto admisorio se anexará como prueba en la presente contestación, y que se encuentra corriendo término de traslado para la contestación de la demanda.

D) En cuanto a los hechos relativos a la nulidad del testamento por no respetar y por tanto, vulnerar las legítimas rigurosas, en su numeral 1 y 3 del artículo 1226 del C.C.

El los hechos aquí relacionados, solo se hace referencia al numeral 3 del artículo 1226 del Código Civil, que más sin embargo, como asignaciones forzosas que son las legítimas, a ninguno de los herederos que hacen parte del testamento, le fueron vulneradas. En cuanto a las legítimas de JOSÉ DARIO OROZCO MOLINA y MARLENY OROZCO MOLINA, éstas se perfeccionaran al momento de que en el inmueble que les fue asignada, se decrete la simulación de la venta y haga parte de la masa patrimonial de la testadora, hoy causante. Por consiguiente, tampoco se avizora causal que vicie de nulidad el testamento impugnado.

E) En cuanto los hechos relativos a la pretensión de nulidad de las disposición testamentaria porque vulnera derechos ciertos de alimentos forzosos de uno de los herederos.

A los hechos aquí relacionados, pudo haberse omitido una asignación forzada de alimentos hacia JOSÉ RAMIRO OROZCO MOLINA, más sin embargo, cuando el testador no deja especificado en el testamento los alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1226 del Código Civil, y que tienen derecho a percibirlos, el testamento eventualmente puede declararse inoficioso. Esto significa que las demás disposiciones serán válidas, pero se resolverá sobre la porción de la masa hereditaria que responderá por las obligaciones omitidas.

La inoficiosidad no es, en el fondo, una sanción, ya que el testamento surte todos los efectos legales, en lo que no esté afectado legalmente. Es entonces, una especie de afectación al contenido del testamento.

F) Hechos relativos a la nulidad por haber una disposición de desheredamiento sin cumplir con los requisitos legales para esa determinación, ni la indicación de la causal correspondiente que se consagra en el artículo 1267 del C.C.

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
ABOGADO

Al respecto, la testadora por ningún lado ha manifestado que ha desheredado a su hijos JOSE DARIO Y MARLENY OROZCO MOLINA, esto fueron incluidos en el testamento en el Legado No. VII al indicar la testadora "que para ellos y su demás hermanos, les asigna el 100% y con cargo a la mitad legítima a la cuarta de mejoras y/o a la cuarta de libre disposición si se requiere sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 del casco urbano del municipio de Guaduas Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 162-4714 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, inmueble que en la actualidad se encuentra a nombre de mi hija MARLENY OROZCO MOLINA a quien le he transferido el mismo en forma simulada, pues entre nosotras nunca ha existido ninguna negociación, tal como consta en escritura No. 187 del 1 de febrero de 2002 de la Notaría 48 de Bogotá, quien debe transferirles el derecho de cuota a sus hermanos, en un término no mayor de treinta (30) días después de mi fallecimiento, en caso de posición de su parte, esto será causal de pérdida de legado que estoy efectuando a su favor sin perjuicio de la devolución mencionada, pues nunca me he desprendido de la posesión sobre dicho inmueble" voluntad de la testadora que no ha cumplido MARLENY OROZCO MOLINA, seguramente ésta voluntad de la testadora, la llevó a iniciar la presente acción.

G) En cuanto a los hechos relativos a las pretensiones subsidiarias relativas a las declaratoria de ineficacia del testamento por defectos vinculantes

Al respecto, el testamento reviste claridad, realizado con plena voluntad y sin contradicción de la testadora, ajustado a la normatividad civil, libre de todo vicio en su consentimiento y capacidad, sin vulneración de derechos a sus asignatarios.

EXCEPCIONES DE MERITO:

A efectos de enervar las pretensiones del actor, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1.) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL TESTAMENTO

El testamento es nulo cuando ha sido otorgado por personas no hábiles para testar; por ejemplo es nulo el testamento otorgado por un impúber, por una persona declarada interdicto u otorgado por cualquiera de las personas contempladas en el artículo 1061 del Código Civil. Así las cosas, dentro de la demanda inicial, no se observa prueba alguna que la testadora señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ, en el momento de efectuar el testamento, estuviera incurso en alguna de las causales del artículo 1061 del Código Civil, por tal razón, el testamento es plenamente válido.

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

ABOGADO

NULIDAD DE TESTAMENTO

Las causas de nulidad del testamento son básicamente: 1) la falta de capacidad del otorgante; 2) el incumplimiento de las formalidades establecidas en la ley; 3) el otorgado contra una prohibición legal; 4) el testamento hecho por persona distinta del testador, y 5) los vicios en el consentimiento. La nulidad priva de eficacia jurídica al testamento.

Se entiende por testamento nulo el que carece de alguno de los requisitos esenciales para su validez; es decir, la falta del requisito, sea éste general o especial, infringe alguna de las normas legales de carácter imperativo. Por lo que afecta a los requisitos especiales, los supuestos de nulidad han de fundamentarse en que las disposiciones testamentarias sean contrarias a lo previsto en la ley de manera obligatoria; por tanto, podrán referirse a instituciones sucesorias concretas utilizadas en el testamento: heredero, ordenación de legado, sustituciones, etc. La nulidad derivada de que el testamento carezca de algún requisito general, se manifiesta en tres puntos: falta de capacidad del otorgante para testar, falta de libertad en la expresión de la voluntad testamentaria e infracción de algún requisito de forma esencial para su validez.

Es nulo el testamento que haga el testador bajo la **influencia de amenazas** contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes, pero podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Desde el punto de vista procesal, el artículo 177 del C.G.P., dispone que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aquí el actor no logrará probar ninguna causal de nulidad que vicie el testamento al que nos hemos venido refiriendo.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Demanda de acción de simulación y auto admisorio de demanda de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) con radicado 2021-00081 de María Zorany Orozco Molina contra Marleny Orozco Molina adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas (Cund). Con esta se pretende demostrar la existencia de la acción de simulación de la venta del inmueble que hace parte del patrimonio de la

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
ABOGADO

testadora ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 del Municipio de Guaduas el cual se indicó en el Legado No. VII del testamento

ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba documentales.

.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Señora María Zorany Orozco Molina recibe notificaciones en la Calle 4 No. 7 - 53 del municipio de Guaduas E-Mail: jamo371210@gmail.com
- El suscrito en la carrera 15 No. 16-29 del municipio de Guaduas (Cund) E-Mail: famacaz@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente;



FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

C.C. No. 79.003.204 de Guaduas

T.P. No. 139517 del C. S. de la J .

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
Abogado

Señora Doctora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADUAS (CUND)
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Simulación de Contrato de María Zorany Orozco Molina contra Marleny Orozco Molina

Radicado: 2021-00081

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en éste municipio de Guaduas (Cund), identificado con cédula de ciudadanía número 79.003.204 de Guaduas, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 139517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, persona mayor identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.793 de Guaduas, domiciliada en el municipio de Guaduas, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 dentro del proceso en referencia, con el debido respeto me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1.- *“Indíquese el domicilio del demandante, así como el último domicilio de la señora Esther Julia Molina Jiménez, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 ibídem”*

El domicilio actual de la señora MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.793 de Guaduas, demandante dentro del proceso en referencia, es la calle 4 No. 7-53 de la nomenclatura urbana del municipio de Guaduas Cundinamarca.

El último domicilio de la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas, quien era persona mayor de edad, era la carrera 9 No. 4 - 16 de la nomenclatura urbana del municipio de Guaduas Cundinamarca.

2.- *“Adviértase en donde se encuentran los originales de los documentos que debieron aportarse en tal formato, de acuerdo al inciso 2 del artículo 245 Ibídem”*

2.1.- El documento original de la Escritura Pública número 187, otorgada el día Primero (01) de febrero del año 2002, ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, con la que se prueba la venta simulada del bien objeto de Litis, se encuentra en los archivos de la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá ubicada en la Av. Caracas No. 75-69/77 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. PBX. 345 75 58. E-Mail: notaria48.bogota@supernotariado.gov.co La copia auténtica de ésta escritura aportada en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.2.- El documento original del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 del municipio de Guaduas, objeto de la presente causa, el cual se distingue con el Número de Matrícula Inmobiliaria 162-4714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund) con el cual se prueba la tradición del bien, se encuentra en los archivos de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Guaduas ubicada en la Calle 4 No. 2 – 58 de la nomenclatura urbana del municipio de Guaduas Cundinamarca. E-Mail: www.supernotariado.gov.co La copia auténtica de éste certificado de tradición y

libertad aportado en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.3.- El documento original de la escritura del Testamento otorgado por la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas mediante Escritura Pública número 0437 del veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Villeta (Cund), con el cual se prueba que la venta entre ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) y MARLENY OROZCO MOLINA fue simulada, así lo manifiesta la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) en su legado No. VII (página No. 8) del testamento, se encuentra en los archivos de la Notaría Única de Villeta ubicada en la calle 6 No. 8-24 de la nomenclatura urbana del municipio de Villeta Cundinamarca. Tel. 844 7719. E-Mail: norariau.villeta@supernotariado.gov.co La copia auténtica de ésta escritura aportada en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.4.- El documento original del registro civil de defunción de la causante ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas autorizado en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C, con el que se prueba el fallecimiento de la causante, se encuentra en los archivos de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C ubicada en la Calle 61A No. 16-10 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. notaria71bogota@ucnc.com.co La copia auténtica de éste registro civil de defunción aportado en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.5. El documento original del registro civil de nacimiento MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, eficaz para probar el interés dentro de la presente acción y parentesco como hija legítima de la causante ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) identificada con c.c. 20.628.871 de Guaduas, se encuentra en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Guaduas (Cund), ubicada en la calle 2 No. 2-18 de la nomenclatura urbana del Municipio de Guaduas Cundinamarca. E-Mail: guaduascundinamarca@registraduria.gov.co La copia auténtica de éste registro civil de nacimiento aportado en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.6. El documento original del Avalúo Comercial signado por el perito Diego Iván Saavedra Sánchez realizado al inmueble urbano ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Guaduas, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.7. El documento original del certificado de avalúo catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, del predio ubicado en la calle 4 No. 8-92 y 8-100 del municipio de Guaduas (Cund), quien hace las veces del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Departamento de Cundinamarca, se encuentra en los archivos de la Agencia Catastral de Cundinamarca ubicada en la calle 26 No. 51-53 Torre Beneficencia Piso 1 de la ciudad de Bogotá. E-Mail: agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com La copia auténtica de éste avalúo catastral aportado en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.8. El documento original de la Escritura Pública No. 319 del 29 de septiembre de 1980 de la Notaría Única de Guaduas", se encuentra en los archivos de la Notaría Única del municipio de Guaduas (Cund) ubicada en la carrera 3 No. 5-15 de la nomenclatura urbana del municipio de Guaduas (Cund). E-Mail:

E-Mail: famacaz@hotmail.com Celular: 310 750 34 33

Carrera 15 No. 16-29 B/ Ciudad de Los Virreyes

Guaduas Cundinamarca

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

Abogado

notariaunicaguaduas@ucnc.com.co La copia auténtica de ésta escritura pública aportada en la demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

2.9. El documento original de la solicitud dirigida a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Guaduas (Cund) de expedición del registro civil de la señora MARLENY OROZCO MOLINA realizada por la demandante y oficio R.M.-GUD-0093 de abril 15 2021 de la respuesta dada por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Guaduas (Cund), anexados a ésta demanda, se encuentra en poder del suscrito apoderado para que en el momento que el despacho lo requiera, se pondrá a su disposición.

3.- *“Indíquese si tiene conocimiento de documentos en poder de su contraparte para que ésta los aporte, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem”*

Tal y como se indicó en el numeral 19 de los hechos de la demanda, se desconoce si la demandada tenga en su poder documentos relevantes para solicitar que sean aportados a éste proceso.

4.- *“Manifieste si tiene conocimiento de los canales digitales del perito, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020”*

El correo electrónico del perito Diego Iván Saavedra Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.003.395 de Guaduas, es E-Mail: dissavaluador@gmail.com domiciliado en la carrera 6 No. 1-15 del municipio de Guaduas, tal como obra en el pie de página del avalúo presentado en la demanda

5.- *“Precise la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 Ibídem, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 Ejusdem”*

Conforme al avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 del municipio de Guaduas (Cund) allegado con la demanda determinado en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PEOS M/CTE (\$ 67.332.888.00) siendo su valor superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA (art. 25 parágrafo 2 CGP)

De ésta manera dejo subsanada la demanda, dando cumplimiento en su totalidad a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente;



FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
cc 79.003.204 de Guaduas
T.P. No. 139517 del C. S. de la J.

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

Abogado

Señora Doctora

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS (CUND)

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal Simulación de Contrato de María Zorany Orozco Molina contra María Zorany Orozco Molina

Respetada Doctora:

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en éste municipio de Guaduas (Cund), identificado con cédula de ciudadanía número 79.003.204 de Guaduas, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 139517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, persona mayor identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.793 de Guaduas, y de esta vecindad, hija legítima y heredera de ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas, -conforme al poder adjunto- quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas (Cund), respetuosamente manifiesto que, mediante el presente escrito instauro Demanda Verbal de Mayor Cuantía, contra la Señora MARLENY OROZCO MOLINA persona mayor de edad, c.c. 20.633.757 de Guaduas, quien es igualmente persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas (Cund), a efecto de obtener la Declaración de Simulación de la Compraventa del bien inmueble ubicado en la en la calle cuarta (4^a) número ocho noventa y dos (8-92) y ocho cien (8-100), de la nomenclatura urbana actual del municipio de Guaduas (Cund), recogida mediante la Escritura Pública Número No. 0187 otorgada del primero (01) de Febrero del año Dos Mil Dos (2002) ante la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Circulo Notarial de Bogotá, para que previo el trámite correspondiente, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Se Declare Absolutamente Simulado el contrato de compraventa celebrado en fecha primero (01) de Febrero de Dos Mil dos (2002), en la ciudad de Bogotá, ante la Notaría Cuarenta y Ocho de este Círculo Notarial, entre las Señoras ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas, y su hija MARLENY OROZCO MOLINA persona mayor de edad, c.c. 20.633.757 de Guaduas, el cual fue solemnizado mediante la Escritura Pública Número 0187, otorgada primero (01) de Febrero de Dos Mil dos (2002) y mediante la cual tuvo por objeto transferir el bien inmueble ubicado en la calle cuarta (4^a) número ocho noventa y dos (8-92) y ocho cien (8-100), de la nomenclatura urbana actual del municipio de Guaduas (Cund), cuyos linderos, características y demás especiaciones son las siguientes; un lote de terreno junto con casa de habitación en él construida, ubicado en la calle cuarta (4^a) número ocho noventa y dos (8-92) y ocho cien (8-100) del municipio de Guaduas Cundinamarca, inscrito en el Catastro vigente de este municipio bajo el numero 01-0-053—019 de una extensión superficial aproximada de 201.78 m2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR, o sea su frente, linda con la calle cuarta (4^a) antes calle de Bolívar, en once metros con ochenta centímetros (11.80 mts) Por el ORIENTE, linda con propiedad de la comunidad Orozco Hermanos, en diecisiete metros con diez centímetros (17.10 mts) Por el NORTE, linda con propiedad de MRIA ZORANY OROZCO MOLINA en once metros con ochenta centímetros (11.80 mts) y por el OCCIDENTE, linda con la carrera novena (9^a) en diecisiete metros diez centímetros (17.10 mts) y encierra. Su folio de matrícula inmobiliaria es el 162-4714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund).

2.- Que se declare que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la Donación oculta.

3.- Que se declare que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación.

4.- Que, como consecuencia de la declaración anterior se Declare que dicho bien inmueble materia de la referida compraventa, no ha salido del patrimonio económico de la madre de mi poderdante ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas para que haga parte de la masa sucesoral de la causante.

5.- Que en relación con lo ordenado, se disponga la cancelación de la Escritura Pública contentiva de dicho contrato que, por medio de este fallo se declara simulada.

6.- Que igualmente y como consecuencia de todo lo anterior, se declare cancelado el registro que de tal instrumento se hizo ante el Señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Guaduas (Cund)

7.- Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS:

1.- El día 29 del mes de septiembre del año 1980, la madre de mi Mandante Señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas, mediante la Escritura Pública Número 319 del 29 de Septiembre de 1980 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Guaduas, adquirió de manos de la Señora MARIA BERTILDA RAMIREZ VIUDA DE CARDONA, el bien inmueble ubicado en la en la calle cuarta (4ª) número ocho noventa y dos (8-92) y ocho cien (8-100), de la nomenclatura urbana actual del municipio de Guaduas (Cund),

2.- Durante la época comprendida entre el año 1980 y el día 7 del mes de noviembre del año 2019, la Señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas, conservó el bien realizando mejoras como cambio de techos, cielo raso, pintura, pisos, pago de impuestos y sostuvo la posesión, uso y goce del inmueble ya que éste nunca fue entregado a la señora MARLENY OROZCO MOLINA por ser simulada la venta.

3.- A partir del año 1998, a causa del precario estado de salud que embargaba a la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.), como es la hipertensión cardiovascular sufriendo un aneurisma cerebral, confió la titularidad del bien aquí antes descrito a su hija señora MARLENY OROZCO MOLINA el primero de febrero del año 2002, con el fin de que si llegase a ocurrir su descenso, éste inmueble fuera distribuido por partes iguales a favor de sus hermanos (herederos) , es así, que el precio que se fijó en el contrato, es un precio ficto que se encuentra enmarcado en una cuantía mínima o igual al 5% de valor real.

4.- Por ello, entonces, el día primero de febrero del año 2002, se otorgó la Escritura Pública Número 187, ante la Notaría Única del Círculo de Guaduas; instrumento público este mediante la cual se expresó que supuestamente la señora madre de mi Mandante Señora ESTHER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.), transfería a título de venta real y efectiva en favor de la Señora MARLENY OROZCO MOLINA, el bien inmueble tantas veces mencionado.

5.- El mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte la compradora no pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito; El precio de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00), consignado en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio, ya que en la actualidad asciende a la suma de un precio superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)

6.- Durante la época comprendida entre el año 1980 y el 7 de noviembre del año 2019, la Señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas, usufructuó el inmueble como su vivienda y realizando cobro de los cánones de arrendamiento.

7.- La señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ con previo acuerdo con su hija señora MARLENY OROZCO MOLINA (q.e.p.d.), convino en transferir dicha propiedad, en el momento que la señora ESTER JULIA (q.e.p.d.) tuviera recuperación en su salud, pero a pesar de los varios requerimientos, la señora MARLENY OROZCO MOLINA se negó a devolver la titularidad del bien, ya que éste nunca fue entregado a su hija MARLENY OROZCO MOLINA.

8.- Todas y cada una de las cláusulas aparentemente establecidas y especificadas en las Escritura Pública antes mencionada, son simuladas; por tal razón no es cierta en si la transferencia del citado bien; no es cierto el precio allí acordado; y ni mucho menos es cierta la entrega real y material de la posesión que se menciona en dicho instrumento público.

9.- La señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.), madre de mandante, desde el día 29 de septiembre del año 1980 hasta el día 7 de noviembre de 2019, fue la única persona que se comportó como la propietaria y única poseedora del bien inmueble en referencia, es por ello, que hasta el día de su descenso, usufructuó el bien cobrando cánones de arrendamiento a sus arrendatarios.

10. Para ratificar que el contrato de compraventa fue simulado, la señora ESTER JULIA MOLINA (q.e.p.d.) Mediante testamento elevado a escritura pública No. 0437 del 29 de Mayo de 2019 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta (Cund) , en el Legado VII manifestó lo siguiente: *“ Para todos mis hijos ELCY ALMANZA MOLINA, MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, LUIS RODRIGO OROZCO MOLINA, RAÚL OROZCO MOLINA, DARIO OROZCO MOLINA, MARLENY OROZCO MOLINA, LUIS FERNANDO OROZCO MOLINA, GONZALO OROZCO MOLINA, JOSE RAMIRO OROZCO MOLINA y ENRIQUE OROZCO MOLINA, el cien por ciento (100%) y con cargo a la mitad legitimaria, a la cuarta de mejoras y/o a la cuarta de libra disposición si se requiere y sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 del casco urbano del municipio de Guaduas departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 162-4714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Guaduas (Cund) que en la actualidad se encuentra a nombre de mi hija MARLENY OROZCO MOLINA a quien le he transferido el mismo en forma simulada, pues entre nosotras nunca ha existido ninguna negociación, tal como consta en la escritura No. 187 del 1 de febrero de 2002 de la Notaría 48 de Bogotá, quien debe transferirle el derecho de cuota a sus hermanos, en un término no mayor de treinta días después de mi fallecimiento, en caso de oposición de su parte, esto será causal de pérdida del legado que estoy efectuando a su favor, sin perjuicio de la devolución mencionada, pues nunca me he desprendido de la posesión sobre dicho inmueble.”*

11.- En términos generales las declaraciones y manifestaciones hechas a través del Instrumento Público Escritura Número 187 del 1 de febrero de 2002 otorgada por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, en referencia no son ciertas; sino que las mismas son simuladas y no corresponden a la verdadera intención querida por las partes y en especial por la presunta vendedora Señora ESTER JUKIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.)

12.- Los pagos correspondientes a impuestos, contribuciones, valorización y servicios públicos, tales como, energía, agua, alcantarillado y teléfono, siempre fueron sufragados por la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.)

13.- Dentro de los varios compromisos adquiridos entre la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) y la ahora demandada, estaba el que esta última devolvería la titularidad del bien inmueble en referencia a nombre de sus hermanos y mediante la correspondiente Escritura Pública; y a lo cual la demandada se ha negado sin justificación alguna.

14.- La demandada señora MARLENY OROZCO MOLINA, nunca ha tenido la posesión material y real del bien inmueble al que nos hemos referido anteriormente.

15.- Como consecuencia de todo lo anterior se demuestra que no obstante aparecer en la citada Escritura Pública la venta de dicho bien inmueble, lo que en realidad se hizo, fue un traspaso simulado, movido por el precario estado de salud de ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.)

16.- La señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) además de poseer en su propio nombre y representación, de manera quieta, pública y pacíficamente el bien inmueble en comento, ejerció varios actos de amo, señor y dueño, sobre el mismo; celebrando incluso varios contratos de arrendamiento en su condición de arrendadora con algunos comerciantes del municipio de Guaduas y en alguna época con los señores LUIS ORDOÑEZ y actualmente JOHN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA.

17.- Tenemos finalmente que, evidentemente existe una disparidad absoluta entre la voluntad real secreta querida por las partes y la aparente y pública. El mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte la compradora no pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito.

18.- En efecto, se tiene que ese conjunto de actos y de indicios, por su gravedad y conexidad exteriorizan sin lugar a duda alguna, que el contrato de compraventa fue un contrato simulado.

19.- Se desconoce si la demandada tenga en su poder documentos relevantes para solicitar que sean aportados a éste proceso.

20.- La Señora MARIA ZORANY OROZCO MOLINA en calidad de hija legítima y heredera de la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.), y con interés en el proceso, obrando en su propio nombre y representación me ha conferido poder en legal forma para adelantar la presenta acción judicial.

P R U E B A S:

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

1o. DOCUMENTALES:

E-Mail: famacaz@hotmail.com Celular: 310 750 34 33
Carrera 15 No. 16-29 B/ Ciudad de Los Virreyes
Guaduas Cundinamarca

1.1.- Copia en legal forma de la Escritura Pública número 187, otorgada el día Primero (01) de febrero del año 2002, ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá, con la que se prueba la venta simulada del bien objeto de Litis. Documento original que reposa en los archivos de ésta Notaría.

1.2.- Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al bien inmueble objeto de la presente causa, el cual se distingue con el Número de Matrícula Inmobiliaria 162-4714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund) con el cual se prueba la tradición del bien.

1.3.- Testamento otorgado por la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas mediante Escritura Pública número 0437 del veinte nueve (29) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) otorgada ante la Notaría Única del Circuito de Villeta (Cund), con el cual se prueba que la venta entre ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) y MARLENY OROZCO MOLINA fue simulada, así lo manifiesta la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) en su legado No. VII (página No. 8) del testamento. Documento original que reposa en los archivos de ésta Notaría.

1.4.- Copia del registro civil de defunción de la causante ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas autorizado en la Notaría 71 del Circuito de Bogotá D.C, con el que se prueba el fallecimiento de la causante. Original del registro civil de defunción que reposa en ésta notaría.

1.5. Copia registro civil de nacimiento MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, eficaz para probar el interés dentro de la presente acción y parentesco como hija legítima de la causante ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) identificada con c.c. 20.628.871 de Guaduas, documento original que reposa en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Guaduas (Cund).

1.6. Avalúo Comercial inmueble urbano ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Guaduas, documento original en poder del apoderado de la parte actora.

2.- TESTIMONIALES:

Sírvase Señora Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, -señalando para ello fecha y hora- de las personas que se mencionan a continuación y quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:

2.1. LUIS EDUARDO ORDOÑEZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía número 3.024.387 de Funza con quien se probará que fue arrendatario de la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ.

2.2. JHON ALBERTO GIRALDO ZULUAGA. Identificado con cédula de ciudadanía número 70.904.326 de Marinilla (Ant) con quien se probará que fue arrendatario de la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ

2.3. ENRIQUE OROZCO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía número 79.000.223 de Guaduas con quien se probará que la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) nunca perdió la posesión del inmueble objeto de Litis y a quien le consta que la hoy demanda fue requerida por la señora

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

Abogado

ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) para que devolviera la propiedad del bien y la demanda se ha negado a realizar.

Todos ellos pueden ser citados por intermedio del suscrito apoderado.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se fijen fecha y hora con el fin de que la demandada MARLENY OROZCO MOLINA, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente a las notificaciones. Se desconoce si posee correo electrónico.

4.- INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad en lo establecido en el Artículo 236, 237 y 238 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se decrete una inspección judicial sobre la totalidad del bien inmueble ubicado en la calle 4 No.8-92/100 de la nomenclatura urbana del municipio de Guaduas, con el fin de que el mismo Despacho Judicial constate varios de los hechos narrados en la demanda y en especial sobre el estado actual de la construcción del mismo y sobre las personas que normalmente lo han venido habitando y en qué calidad lo hacen.

MEDIDAS CAUTELARES:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 591 del Código General del Proceso, solicito de su Despacho ordenar en el auto admisorio de la demanda la siguiente medida preventiva:

La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 162-4714, de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Guaduas (Cund) correspondiente al bien inmueble antes determinado, especificado, detallado y alinderado.

Sírvase, Señora Juez, ordenar a quien corresponda librar el oficio necesario para ésta medida.

DERECHO:

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 1524, 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código Civil ; Art 20, 82 a 84, 368, y S.S. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS:

Acompaño los siguientes documentos:

1.- Poder debidamente conferido al suscrito para iniciar la presente acción judicial.

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

Abogado

2.- Copia en legal forma de la Escritura Pública número 187, otorgada el día Primero (01) de febrero del año 2002, ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá.

3.- Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al bien inmueble objeto de la presente causa, el cual se distingue con el Número de Matrícula Inmobiliaria 162-4714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund).

4.- Testamento otorgado por la señora ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas mediante Escritura Pública número 0437 del veinte nueve (29) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Villeta (Cund).

5.- Copia del registro civil de defunción de la causante ESTER JULIA MOLINA JIMENEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 20.628.871 de Guaduas autorizado en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C.

6.- Copia registro civil de nacimiento MARIA ZORANY OROZCO MOLINA.

7.- Avalúo Comercial inmueble urbano ubicado en la calle 4 No. 8-92/100 de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Guaduas.

TRAMITE:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

COMPETENCIA:

Es Usted Señora Juez competente, por la naturaleza del proceso, por el domicilio del demandado y por el lugar donde se encuentra el inmueble del cual se realizó el acto simulado.

CUANTIA:

La cuantía de esta demanda, la estimo superior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFICACIONES:

La demandada MARLENY OROZCO MOLINA, las recibirá personalmente en la carrera 9 No. 4-16 del municipio de Guaduas (Cund). Se desconoce su dirección de correo electrónico o su tenencia.

La demandante MARIA ZORANY OROZCO MOLINA, las recibirá personalmente en la calle 4 No. 7-53 del municipio de Guaduas. Correo Electrónico: jamo371210@gmail.com

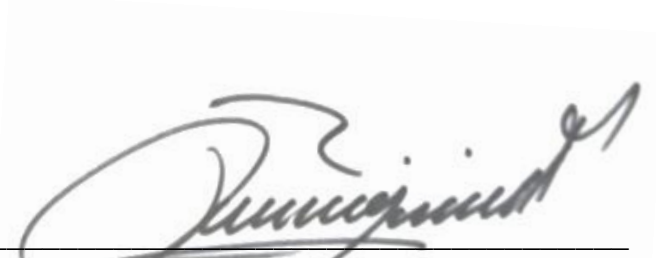
El suscrito Apoderado, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 15 No. 16-29 B/ Ciudad de Los Virreyes del municipio de Guaduas (Cundinamarca) E-Mail: famacaz@hotmail.com

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
Abogado

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería al suscrito para actuar.

De la Señora Juez,

Atentamente;



FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
cc 79.003.204 de Guaduas
T.P. No. 139517 del C. S. de la J.



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
-Cundinamarca-**

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2021-00081

- Acción de Simulación-

Como la demanda cumple con los requisitos del Código General del Proceso artículos 82, 84 y 368, esta Sede Judicial **resuelve:**

Primero.- Admitir la demanda por acción de simulación formulada por **María Zorany Orozco Molina** contra **Marleny Orozco Molina**.

Segundo.- Disponer para el asunto el trámite del proceso verbal conforme el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y **córrasele traslado** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Cuarto.- Reconocer personería al(a la) abogado(a) **Faber Mauricio Camacho Zambrano**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

María del Pilar Pachon Piraquive
Juez

CFA

Juzgado 2º Promiscuo Municipal, Guaduas - Cundinamarca. El anterior auto se notificó por Estado No. 022 de 9 de julio de 2021

Carlos Fabián Ardila Yopaza
Secretario



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
-Cundinamarca-**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal No. 2021-00081

-Accion de Simulacion-

Se **inadmite** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes aspectos, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso:

Primero. Indíquese el domicilio de la demandante, así como el ultimo domicilio de la señora Esther Julia Medina Jiménez, de acuerdo al numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*.

Segundo. Adviértase en donde se encuentran los originales de los documentos que debieron aportarse en tal formato, de acuerdo al inciso 2° del artículo 245 *Ibidem*.

Tercero.- Indíquese si tiene conocimiento de documentos en poder de su contraparte para que esta los aporte, de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 *ibidem*.

Cuarto. Manifieste si tiene conocimiento de los canales digitales del perito, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Precísese la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 *Ejusdem*.

Notifíquese

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

J u e z

CFA

Juzgado 2° Promiscuo Municipal, Guaduas – Cundinamarca. El anterior auto se notificó por Estado No. 017 de 28 de mayo de 2021

Carlos Fabián Ardila Yopaza
Secretario